

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/480/2021/III y su acumulado IVAI-REV/483/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios 00250021 y 00250321.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA	
INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	.12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- 1. Solicitudes de acceso a la información. El siete de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, generándose los folios 00250021 y 00250321, en las que pidió conocer la siguiente información:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





Folio 00250021

Solicito la captura de pantalla, fotografía o cualquier evidencia documental de que si se llevó acabo de manera virtual o presencial la sesión de comité de transparencia de fecha 22 de mayo de 2020 (sic)

Folio 00250321

Solicito la captura de pantalla, fotografía o cualquier evidencia documental de que si se llevó acabo de manera virtual o presencial la sesión de comité de transparencia de fecha 17 de agosto de 2020 (sic)

- Respuesta. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información, adjuntando las respuestas a las solicitudes de información.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 3. Interposición de los medios de impugnación. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivo con las claves IVAI-REV/480/2021/III E VAI-REV483/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión aquí referidos, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 6. Acumulación. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV483/2021/III, al diverso expediente IVAI-REV/480/2021/III.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



- 7. Admisión. El mismo dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
- 8. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.
- 9. Contestación de la autoridad responsable. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales que en derecho correspondan.
- Ampliación del plazo para resolver. El siete de abril de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 11. Cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de

 $^{^{\}rm 3}$ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.





impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado no le dio la información solicitada completa.
- 16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153 Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a l

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- 18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
- 19. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía sistema Infomex-Veracruz las respuestas otorgadas originalmente al ciudadano mediante documentos emitidos por la Dirección de Transparencia a cargo de la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga quien se ostenta como Directora de Transparencia del Organo Autónomo. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información, en los cuales se informó⁷, que las actas del comité solicitadas se encontraban publicadas en el apartado de obligaciones de transparencia en la fracción XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, inciso a) visibles en el vínculo electrónico siguiente: http://www.ivai.org.mx/?page id=25117, a mayor contiene puede precisión documento que la consultar https://docs.google.com/spreadsheets/d/1eCAxrhFfsOqzKtiHYfAEU45m7I0UuwByt IRYuy4ZicI/edit#gid=1051824681.
- 20. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que no se le proporciono la información solicitada o algún enlace electrónico en el cual consultar lo solicitado.
- 21. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Sírvase como apoyo el criterio 8/2015 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y contenido ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



- 23. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que " no se proporcionó la información solicitada o el enlace electrónico en el cual se puede consultar lo solicitado", en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud relativos a la información solicitada de la cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁸ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere la que no le fue proporcionada la información solicitada o un enlace electrónico para consulta de lo solicitado.
- 24. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- 25. Al respecto, se cuenta con los documentos enviados por la Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga, Directora de Transparencia del ente obligado, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno por medio del que informa que las actas de comité de transparencia se encuentran publicadas en el apartado de obligaciones de transparencia en la fracción XXXIX, anexando dos vínculos electrónicos para su consulta.
- 26. Primero, se advierte que en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información publica requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365



- 27. Hecho que el particular impugnó, como ha quedado precisado, respecto a los elementos requeridos en las solicitudes iniciales⁹ y de los cuales se agravio el revocante al momento de interponer el medio de impugnación, se estima que el particular únicamente se encuentra inconforme del hecho de que de la respuesta remitida no se encuentra la información solicitada o un enlace en el cual se pueda consultar lo requerido.
- Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta haciendo del conocimiento del 28. particular, que la publicación de la fracción XXXIX, contiene las actas del comité de transparencia. Por lo que, a partir de lo anterior se tiene que, en el caso de la información solicitada, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, a través del oficio IVAI-OF/DT/274/26/03/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transparencia en el que ratificó la respuesta inicial en todas sus partes, dada a la solicitud de información, añadiendo que no le asiste la razón al recurrente puesto que solicito literalmente "cualquier evidencia documental de que si se llevó a cabo de manera virtual o presencial la sesión del comité de transparencia...", señalando que si la obligación de registrar lo relativo a las sesiones del Comité de Transparencia se cumple con las actas y la respuesta remite expresamente "al apartado de obligaciones de transparencia de las actas y resoluciones del Comité...", por tanto la información cumplió con los requisitos de confiabilidad y veracidad sustentados por documentos oficiales en los que se registran las funciones comentadas, tal y como se aprecia de los enlaces electrónicos proporcionados:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1eCAxrhFfsOqzKtiHYfAEU45m7I0UuwByteRYuy4ZicI/edit#gid=1051824681

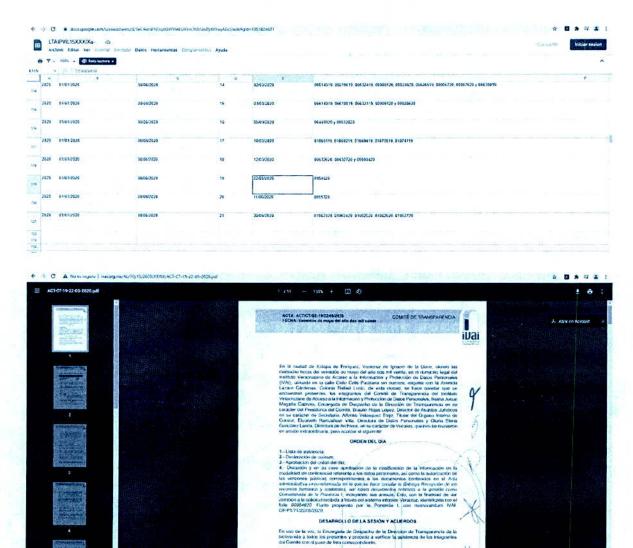
Sesión veintidós de mayo de dos mil veinte

e. Copia simple del contrato del servicio

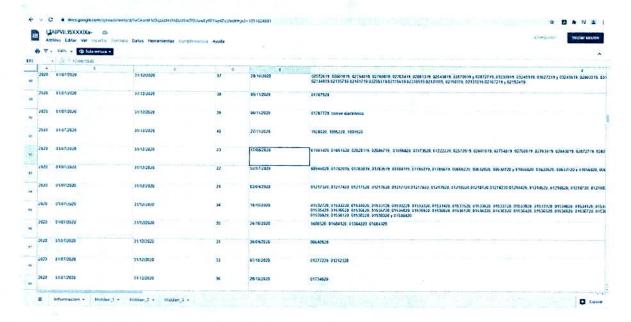
⁹ Apreciables en el punto 1. Solicitud de Acceso a la Información:

<sup>c. El curriculum de la encargada de la Unidad de Transparencia
d. El despacho auditor contratado para realizar la auditoría de los años 2018, 2019, 2020 con su nombre, razón social y el cobro de dicho servicio</sup>



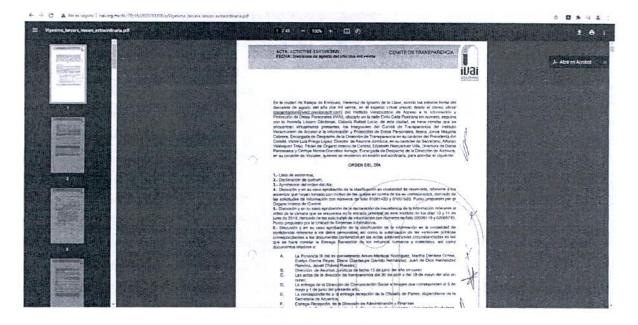


Sesión diecisiete de agosto de dos mil veinte









- 29. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, 10 y con los que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del recurrente por lo que hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho.
- 30. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017¹¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017



¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- 31. Aunado ello a el hecho, de que el particular se agravió, de manera puntual de que, la respuesta remitida no se encuentra la información solicitada o un enlace en el cual se pueda consultar lo requerido, afirmación inexacta por parte del recurrente, ya que como fue señalado por el propio sujeto obligado, el particular solicitó captura de pantalla, fotografía o cualquier evidencia documental de que, si se llevaron a cabo las sesiones del comité de transparencia solicitadas, solicitud que atendió de manera puntual el ente obligado al proporcionar los vínculos electrónicos donde pueden ser consultadas las actas del comité solicitadas (evidencia documental solicitada), siendo que para el caso que nos ocupa no existe mayor evidencia documental que las actas publicadas, tanto en el Portal de Transparencia del ente autónomo, como en la Plataforma Nacional de Transparencia de la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia, siendo estos las plataformas digitales donde los sujetos obligados tienen la responsabilidad de transparentar sus gestiones y rendir cuentas a la sociedad; prevaleciendo el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, atendiendo el principio pro persona y garantizando que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, oportuna y expedita, atendiendo con ello al derecho de acceso a la información del particular, por lo tanto dicha información cumple con los requisitos de confiablidad y veracidad sustentados por documentos oficiales a través de los cuales quedaron plasmadas las funciones del comité de transparencia del sujeto obligado, tal y como quedo establecido en las capturas de pantalla aquí contenidas.
- 32. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:
 - EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹². Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
- 33. A mayor abundamiento no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe,

¹² Consultable: <u>http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf</u>



sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO" ¹³, "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁴.

- 34. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
- 35. Ante ello, debe decirse que este Órgano Garante no pasa por alto, que el sujeto obligado dio contestación a través de la Directora de Transparencia, informando los enlaces electrónicos en los que podía consultar y reproducir la información solicitada, situación que resulta ajustada a derecho, pues cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario, como así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio 5/2016 de rubro OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
- 36. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y en los casos

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723



en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información¹⁵, tal y como ocurrió en el caso en estudio, al remitir al particular a la publicación de la obligación de transparencia.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

- 38. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁶ confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- 39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹⁵ Previsto en el artículo 143 de la Ley.

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

